



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 15 de diciembre de 2021

Juez	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	110013336036-2015-00562-00
Demandantes	:	MIGUEL VILLAMIL LÓPEZ Y OTROS
Demandados	:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

I. ANTECEDENTES

La apoderada del demandado Instituto Nacional de Vías – INVÍAS a folios 219 del cuaderno principal formuló llamamiento en garantía respecto del Consorcio Sedic-CPT integrado por Sedic S.A. y Compañía de Proyectos Técnicos CPT S.A., y también respecto a la aseguradora Mapfre Seguros General de Colombia S.A.

Por consiguiente, el Despacho analizará el llamamiento en garantía impetrado en los siguientes términos.

II. FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Manifestó que, el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS suscribió contrato de seguro con la aseguradora **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. – MAPFRE SEGUROS**, quien emitió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201212026295, cuyo objeto era indemnizar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que causara el asegurado en razón de la responsabilidad civil en que incurriera de acuerdo con su actividad.

Indicó que, la póliza No. 2201212026295 se encontraba vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos que originaron la presente acción, y ocurrió en vigencia de la citada póliza, por lo que constituye el fundamento válido para llamar en garantía a la aseguradora, para que responda en virtud de los contratos de seguro señalados.

Así mismo, manifestó que, respecto al **CONSORCIO SEDIC -CPT** integrado por **SEDIC S.A.** y la **COMPAÑÍA DE PROYECTOS TÉCNICOS CPT S.A** adujo que suscribió contrato no 1542-2012 con la entidad llamada, el cual tenía como objeto la **“INTERVENTORÍA PARA EL MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA PUENTE NACIONAL- BUCARAMANGA (PALENQUE) Y ATENCION SITIO CRITICO DEPARTAMENTO DE SANTANDER”**.

III. CONSIDERACIONES

Sobre el llamamiento en garantía el H. Consejo de Estado ha precisado:

“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.¹

Por otra parte, Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

IV. CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio se observa que, la demandada **Instituto Nacional de Vías – INVÍAS** llamó en garantía a **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A**, como quiera que suscribió contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual contenido en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201212026295, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos.

En esa medida, debe señalarse que el llamamiento de la citada aseguradora, se realiza en virtud del contrato de seguro suscritos por los extremos, atendiendo a que la presente demanda se centra en los perjuicios causados por la presunta responsabilidad del INVÍAS por las lesiones ocasionadas a la menor Andrea Katherine Villamil Gómez y por los daños que sufrió el vehículo con placas BCW 853 en hechos ocurridos el 20 de mayo de 2013, cuando el corredor vial presuntamente se encontraba a cargo de la entidad, se desprende con meridiana claridad, que dicha póliza, constituye el fundamento válido contractual para que sea procedente el llamamiento en garantía de la citada entidad, frente a la compañía

aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., pues la Póliza tenía una vigencia del 1 de enero de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2013.

En consecuencia, de lo anterior se tiene que existe fundamento contractual para que la demandada **Instituto de Desarrollo Urbano – IDU**, pueda exigir de la compañía Seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., la indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, en caso de ser condenado, razón por la cual se ordenará su citación.

Por otro lado, el Despacho después de la revisión del clausulado del contrato no 1542-2012, observa que el mismo se suscribió entre INVIAS y el CONSORCIO SEDCI-CPT² y en la cláusula primera, la que hace referencia al objeto del convenio establece:

“EL INTERVENTOR se obliga para con el INSTITUTO a realizar la INTERVENTORIA PARA EL MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA PUENTE NACIONAL- BUCARAMANGA (PALENQUE) Y ATENCION SITIO CRITICO DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MODULO 1, de conformidad con el respectivo Pliego de condiciones, el Manual de interventoría y la propuesta técnica y económica presentada por el interventor.

De lo anterior se concluye entonces que, se tiene certeza del vínculo del llamante INVIAS con la llamada en garantía **CONSORCIO SEDIC-CPT** integrado por **SEDIC S.A.** y **COMPAÑÍA DE PROYECTOS TÉCNICOS CPT S.A.**

Del contrato mencionado en líneas anteriores se evidencia a folio 143 del cuaderno principal que aquel se suscribió el **26 de octubre de 2012** y tenía un plazo de ejecución hasta el **30 de junio de 2013** y frente a la responsabilidad de los consultores, interventores y asesores el artículo 53 de la Ley 80 de 1993, el cual fue modificado por el artículo 2 de la Ley 1882 de 2018, se desprende lo siguiente:

“ARTÍCULO 53. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS CONSULTORES, INTERVENTORES Y ASESORES: *Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, celebrado por ellos, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables constitutivos de incumplimiento de las obligaciones correspondientes a tales contratos y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría incluyendo la etapa de liquidación de los mismos.* **Por su parte, los interventores, responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que le sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría,** *incluyendo la etapa de liquidación de los*

² Folio 141vlto.

misimos siempre y cuando tales perjuicios provengan del incumplimiento o responsabilidad directa, por parte del interventor, de las obligaciones que a este le correspondan conforme con el contrato de interventoría.” Negrilla y subrayo del Despacho.

En consecuencia, el Despacho encuentra acreditado conforme a la documental allegada que, efectivamente los hechos ocurrieron el 19 de mayo de 2013³, es decir, estando vigente el contrato no 1542-2012 y se avizora el vínculo legal que determinó la obligación de exigir del llamado, el pago de la indemnización del perjuicio o el reembolso total o parcial que tuviere que realizar como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso frente, toda vez que, los interventores, responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que le sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría.

Por lo que, se ordenará la vinculación de la aseguradora **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A** y el **CONSORCIO SEDIC – CPT** integrado por **SEDIC S.A.** y **COMPAÑÍA DE PROYECTOS TÉCNICOS CPT S.A.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS**, respecto **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y el **CONSORCIO SEDIC – CPT** integrado por **SEDIC S.A.** y **COMPAÑÍA DE PROYECTOS TÉCNICOS CPT S.A.**

SEGUNDO: Requerir al apoderado del demandado Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia allegue acta de constitución del Consorcio que avizore sus integrantes y representate legal, así como los certificados de existencia y representación legal actualizados de cada uno de los integrantes, pues es necesario para efectos de la notificación personal de su representante legal.

Así mismo deberá allegar certificado de existencia y representación legal actualizado de la Compañía Aseguradora Mapfre Seguros General de Colombia S.A.

TERCERO: Una vez se dé cumplimiento al numeral anterior, por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a las llamadas en **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. – MAPFRE SEGUROS** y el **CONSORCIO SEDIC – CPT** integrado por **SEDIC S.A.** y **COMPAÑÍA DE PROYECTOS TÉCNICOS CPT S.A.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

³ Folio 17 C- principal

Las llamadas en garantía cuentan con el término de **quince (15) días** para responder los llamamientos, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA

CUARTO: Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es cpts@cable.net.co, njudiciales@invias.gov.co y raulsandoval.cardenas@hotmail.com, mbernate@invias.gov.co miguel.villamilopez@gmail.com explanan@explanan.com linao.abogada@gmail.com ccorreos@confianza.com.co

Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

A.M.R

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fab45a34de3fc076b3fc39bc2a7bec49a5a3c5c8004bb70869611999816b4ba**
Documento generado en 15/12/2021 04:13:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>